



EB 2019/123

Resolución 167/2019, de 8 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LOGSA ENDOMEDICAL, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Acuerdo Marco para el suministro de agujas y jeringas para la OSI Donostialdea”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de julio de 2019 la empresa LOGSA ENDOMEDICAL, S.L. (en adelante, LOGSA) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Acuerdo Marco para el suministro de agujas y jeringas para la OSI Donostialdea”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El recurso fue trasladado al poder adjudicador el mismo día 10 de julio y, además, se le solicitaron el expediente y el informe establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 19 de julio.

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 35/2019, de 29 de julio, la Titular del OARC / KEAO acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento.





CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 30 de julio, se han recibido las alegaciones de la empresa JJP HOSPITALARIA, S.L. (en adelante, JJP) el día 5 de agosto.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta la legitimación del recurrente y la representación de D.J.A.D.J., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 de la LCSP, letras a) y b), prevé que son susceptibles de recurso especial los contratos y acuerdos marco de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de la Mesa o el órgano de contratación que decidan la inadmisión o exclusión de licitadores u ofertas.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

Los motivos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) La recurrente cumple todos los requisitos técnicos y administrativos para la presentación electrónica de una oferta al procedimiento de adjudicación debatido.

- b) La empresa se habilitó temporalmente en el sistema informático para acceder al expediente el día 26 de junio a las 8:00 (el plazo finalizaba ese mismo día a las 9:30), lo que no consiguió al no poder localizarlo. Se da la circunstancia de que el sistema no informa de que la habilitación temporal se haya consolidado.

- c) Se alega que no pudo accederse a la página de información sobre los requisitos técnicos de presentación de oferta y que tampoco pudo contactarse inicialmente (se efectuó un intento a las 8:30 horas) con el teléfono de consultas indicado en los pliegos. Finalmente, a las 9:15 horas se comunicó por correo electrónico la incidencia electrónica, que se contestó explicando que la petición de habilitación temporal había quedado “pendiente” por causas ajenas a la empresa.

- d) Como la incidencia se soluciona a las 9:30, una vez que el técnico de EJIE consolidó la habilitación temporal sin introducir nuevos datos, a las 9:47 se envió un correo electrónico a la dirección de contacto solicitando la ampliación del plazo de presentación de ofertas o una fórmula alternativa de presentación.

- e) La recurrente entiende que el retraso en la presentación de la oferta no le es imputable y alega el artículo 136.2 de la LCSP, que permite la ampliación del plazo de presentación de proposiciones cuando el poder adjudicador no



responde a los requerimientos de información formulados con la debida antelación, de acuerdo con el artículo 138.3 de la misma norma.

f) Finalmente, se solicita la admisión de LOGSA en la licitación y se pide la práctica de prueba documental, consistente en requerir a EJIE para que informe de la conexión remota con el ordenador de la recurrente y de la trazabilidad de la firma electrónica correspondiente durante el día 26 de junio y sobre en qué momentos se accedió al sistema de contratación pública de Euskadi.

SÉPTIMO: Alegaciones de JJP

JJP alega que la imposibilidad de licitar, tal y como se deduce del acta impugnada, se debe a que no se inició el proceso de habilitación temporal necesario para acceder a la plataforma, lo que es imputable exclusivamente a la recurrente, que debió prever los trámites necesarios y que intentó licitar con un plazo muy breve.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

Las alegaciones que sustentan la oposición del poder adjudicador al recurso son las que se resumen a continuación:

a) Para poder licitar electrónicamente se precisa la inscripción en el Registro de Licitadores de Euskadi o la habilitación temporal. La recurrente intentó la habilitación y al no conseguirla se puso en contacto con los servicios técnicos de la plataforma; la habilitación se consolidó pasado el fin del plazo para la presentación de ofertas, por lo que ya no pudo acceder al expediente.

b) Se adjunta un informe del responsable de contratación electrónica que detalla la secuencia temporal de las actuaciones, que descarta un mal funcionamiento del sistema o de los servicios de apoyo a los licitadores y que



observa que el CIF de la empresa que solicitó la habilitación temporal no coincide con el de la recurrente, la cual culminó la habilitación fuera de plazo.

c) Se alega que el artículo 136 de la LCSP condiciona la ampliación del plazo de presentación de ofertas a que las consultas al poder adjudicador se hayan formulado con la debida antelación.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La base de la impugnación planteada es la alegación de que si la proposición de LOGSA no tuvo entrada en el plazo previsto en el anuncio de licitación fue por causas imputables al mal funcionamiento de la Plataforma y a la insuficiente asistencia prestada por sus servicios técnicos. A juicio de este OARC / KEAO, esta alegación no puede aceptarse y, consecuentemente, el recurso debe desestimarse por las razones que a continuación se exponen (ver, en el mismo sentido, la Resolución 182/2018 del OARC / KEAO):

- 1) En el expediente consta que el plazo de presentación finalizaba a las 9:30 del día 26 de junio, y la propia recurrente señala que a las 8:00 del mismo día procedió a habilitarse temporalmente para acceder al expediente. Si bien es cierto que los operadores económicos interesados deben disponer de la totalidad del plazo de presentación, de tal modo que sea indiferente qué momento elijan para hacer llegar su oferta al poder adjudicador, siempre que esté dentro de dicho plazo, es claro también que una empresa que opte por utilizar un periodo tan apurado debe ser consciente de que corre el riesgo de no disponer de un margen suficiente para solucionar posibles incidencias fortuitas o imputables a ella misma; tampoco puede pretender que la asistencia técnica facilitada por la Plataforma para ayudar en el proceso de envío sea tan eficaz en ese caso como cuando se trabaja sin tanta premura (debe tenerse en cuenta que la recurrente afirma que inició los intentos de contactar con dicha asistencia a las 8:30).



- 2) El informe emitido por el Responsable de Contratación Electrónica, que goza de presunción de veracidad por estar emitido por un funcionario público en razón de su cargo, indica que no ha habido fallo alguno en los sistemas informáticos o en los servicios de asistencia que haya impedido o dificultado la presentación de la oferta; por el contrario, dicho informe sí señala que se había realizado una habilitación temporal para licitar por una empresa distinta de la recurrente.

- 3) Por último, no cabe entender aplicable el artículo 136.2 de la LCSP (que permite ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas, de forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener acceso a la información necesaria para elaborar estas), entre otras razones, porque su aplicación se condiciona a que el interesado hubiera formulado con la debida antelación su requerimiento de información (apartado 3 del artículo 138 de la LCSP), lo que aquí no se cumple.

- 4) A la vista de todo ello, no es necesario acceder al requerimiento de prueba solicitado en el recurso, pues se refiere a cuestiones que ya han sido acreditadas en el procedimiento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LOGSA ENDOMEDICAL, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Acuerdo Marco para el suministro de agujas y jeringas para la OSI Donostialdea”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Levantar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko urriaren 8a

Vitoria-Gasteiz, 8 de octubre de 2019